



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de abril de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) a instancia de ssss y D. xxxx, representados por D. yyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 242/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 8 de noviembre de 2012 ssss y D. xxxx, representados por D. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños ocasionados en el vehículo



asegurado, matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 26 de junio de 2012, cuando circulaba por la calle xx de dicha localidad y, al pasar sobre un socavón existente en la calzada con grandes piedras sueltas, fue golpeado el vehículo en los bajos y sufrió daños con pérdida de fluidos.

Acompañan a su escrito copia de la documentación acreditativa de la representación otorgada por la compañía aseguradora, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, de la póliza de seguro en la que figura como propietario del vehículo la entidad qqqq y como tomador D. xxxx, del informe de valoración de daños y de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.927,70 euros, cantidad total a la que asciende la reclamación, y de la que 1.627,70 euros corresponderían a la compañía aseguradora y 300 euros a D. xxxx, de acuerdo con la franquicia pactada en la póliza, y de recibo del finiquito por este último.

Segundo.- El 16 de noviembre el encargado del Servicio Municipal de Obras emite informe en el que indica:

“Primero. - Que el día 26 de junio de 2012 este servicio recibió una llamada de la Guardia Civil en la que se informaba de un accidente producido en la Calle xx de este Municipio.

»Segundo.- Que de forma inmediata me personé en la citada calle, donde confirmé que había un vehículo marca Volkswagen Passat con daños en los bajos; así mismo comprobé la existencia de un pequeño desnivel en la calzada de esta vía que se debe a la apertura de una zanja para la instalación de tuberías del suministro de gas natural y que al pavimentarla con posterioridad, había producido un cambio en el firme de la citada vía urbana.

»Tercero.- Que, por este servicio, de forma inmediata se procedió a reparar el desnivel de la calzada, y que en la actualidad se encuentra en perfecto estado”.

El 27 de noviembre el encargado del Servicio Municipal de Obras emite nuevo informe en el que señala:

“Primero. Que me ratifico en todos los extremos contenidos en mi informe del pasado 16 de noviembre último.



»Segundo.- Que el día 26 de junio de 2012, avisados por la Guardia Civil, nos personamos en la Calle xx de este Municipio, donde comprobamos la existencia de un socavón en la calzada; así mismo comprobamos que un turismo Volkswagen Passat de color oscuro tenía los bajos dañados, y se veía un reguero de aceite que discurría desde el desnivel de la calzada hasta el vehículo, indicios que hacen suponer que el citado vehículo se dañó al circular sobre el socavón.

»Tercero.- Que no sabemos la velocidad del vehículo en el momento del accidente, pero éste se debió producir porque se levantó un trozo de hormigón a su paso dañando los bajos del mismo.

»Cuarto.- Que no se trata de un desgaste habitual del terreno, ya que en inspecciones anteriores al accidente realizadas por este servicio no estaba el desnivel en la calzada; no obstante, debido a las altas temperaturas de esas fechas, se produjo una dilatación del asfalto que llevó al desnivel en la calzada que ocasionó el accidente.

»Quinto.- Que por este servicio, de forma inmediata, se procedió a reparar el desnivel de la calzada, y que en la actualidad se encuentra en perfecto estado”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a los reclamantes el 8 de febrero de 2013, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 13 de marzo de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Respecto a la legitimación de la entidad aseguradora, el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ssss y D. xxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo, matrícula vvvv, en un accidente motivado por la existencia de un socavón en la calzada

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".



En el supuesto sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por aquéllos fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.



Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, los daños se produjeron como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues de la prueba obrante en el expediente resulta un defectuoso funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía por la que circulaba el vehículo. De este modo, tal como admite la propuesta de resolución, sobre la base de los informes emitidos por el encargado del Servicio de Obras del Ayuntamiento y por la Guardia Civil, la causa del accidente fue la existencia de un socavón en la calzada, con grandes piedras sueltas y sin señalización de peligro que advierta de aquél a los usuarios. El informe de la Guardia Civil considera así como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía, sin que de él resulte la existencia de negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, a los efectos de moderar o exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, consta en el expediente, a través del informe de valoración de daños y de la factura, que la reparación del vehículo ascendió al importe total de 1.927,70 euros, a cuyo abono tendrán derecho los reclamantes, según la distribución por ellos pactada.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.